

SEÑOR JUEZ PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(Dr. Jhoel Escudero Soliz)

Juicio número **12-23-JC y otros**

ABG. BYRON MICHAEL OREJUELA GILER, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía No. 1309136388 de 45 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, domiciliado en el cantón Flavio Alfaro, con correo electrónico aborejuela@hotmail.es, en mi calidad de funcionario judicial ejerciendo las funciones de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Flavio Alfaro, ante Ud., comparezco dentro del término para informar lo siguiente:

Por la presente y en cumplimiento a su providencia de fecha 19 de febrero del 2024, y recibido mediante correo electrónico con fecha lunes 19 de febrero del 2024, las 14h24, dentro del Proceso número **12-23-JC y otros**, tengo a bien informar los siguientes términos:

PRIMERO.- Debo de indicar señor juez que me encuentro prestando mis servicios como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Flavio Alfaro, desde el 8 de septiembre del 2014, demostrando, capacidad, honestidad, eficiencia y transparencia, lo que me ha hecho merecedor de la consideración de los usuarios y abogados en libre ejercicio de la profesión que día a día frecuentan esta dependencia judicial.

Como es de conocimiento nacional, la grave crisis que el país se encuentra pasando, y especialmente lo que ocurrió ese fatal día que ingreso esta acción, en la unidad, por lo cual quiero iniciar mi informe con una frase que dice: "**Un juez amedrentado y sin seguridad mínima pierde su imparcialidad. Pierde la justicia. Perdemos todo.**"

Además como es de su conocimiento a este juzgador, ya se le inicio una acción de declaración jurisdiccional previa por la corte Provincial de Justicia de Manabí, número 13100-2023.00013G, el mismo que fue resultado, por lo que se pretender iniciar otro, lo que estará en una clara vulneración de derechos constitucionales señalado en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la Republica del Ecuador, sin embargo, procederé a realizar mi informe de descargo.

SEGUNDO: Debo de indicar que los hechos que pone en conocimiento la Corte Constitucional del Ecuador, mediante providencia de fecha 19 de febrero del 2024, y recibido mediante correo electrónico con fecha lunes 19 de febrero del 2024, las 14h24, dentro del Proceso número **12-23-JC y otros**, en vista que este juzgador ha actuado de acuerdo a las normas Constitucionales y legales de nuestra legislación ecuatoriana, ya que son actos netamente jurisdiccionales que se encuentra debidamente fundamentado y motivado tal como lo señala el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, siendo esta una de las

facultades estipuladas en los artículos 129 numerales 1, 2, y 11, y 130 numerales 1, 2, 4, y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial. En razón de las normas estipuladas me referiré al proceso constitucional número 13322-2023-00108.

Antecedente del proceso constitucional de medida cautelar

El proceso constitucional se inicia con la solicitud de Acción de Medida Cautelar Autónoma, presentada por el señor LUIS ALFREDO ARBOLEDA ANDRADE, que consta a fs. 43 hasta la 58 del expediente Constitucional. A fs. 59 de los autos consta el acta de Sorteo de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Flavio Alfaro de fecha 30 de marzo del 2023, a las 11h18.

A fs. 60 hasta la 74 del expediente Constitucional, consta el escrito de comparecencia del Tercero Interesado con Efectos Inter Communis, del señor Jairo Fernando Demera.

A fs. 75 hasta la 102 del expediente Constitucional, consta la Resolución donde se admite la Acción de Medida Cautelar:

A fs. 104 hasta la 120 del expediente Constitucional Consta la Resolución del tercer Interesado con efecto Inter Comunic:

A fs. 120 vta. y 121 de los autos del expediente constitucional consta la notificación a los legitimados pasivos.

INFORME DEBIDAMENTE ARGUMENTADO: PRIMERO: El Art. 75 de la Constitución de la República, señala: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.", en concordancia con lo que prescribe el Art. 76 Ibídem: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso". Bajo estos enunciados, el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional, será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido, garantizando a las partes su derecho a la defensa. En otras palabras, este derecho se verá vulnerado siempre que no concurren en el proceso los siguientes contenidos básicos: a) Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a una resolución fundada sobre el fondo del asunto; b) motivación de las resoluciones judiciales; c) derecho a los recursos; d) derecho a la ejecución de sentencias; y de acuerdo a lo que indica el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

La Declaratoria Jurisdiccional Previa no restringe la facultad investigativa del Consejo de la Judicatura

El Art. 76 de la Constitución garantiza a los ciudadanos el respeto al debido proceso el cual no se limita exclusivamente a las causas judiciales, sino que también se involucra a los procedimientos administrativos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia N° 160-15-SEP-CC. caso No. 0600-12-EP del 13 de mayo de 2015, ha determinado que *"el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual, toda persona **tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Ha establecido también que este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, por **cuanto las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso; y la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social, pues en un estado de derecho toda sentencia o trámite administrativo debe basarse en un proceso previo legalmente establecido**"***.

En razón de la premisa señalada, se concluye que la declaración jurisdiccional previa en los casos de presunto error inexcusable, negligencia manifiesta o dolo, **constituye un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción, más no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva, ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial**, lo que conlleva a que el Consejo de la Judicatura como órgano con facultades investigativas y sancionatorias, se restrinja exclusivamente a lo que determine la resolución judicial que da origen al procedimiento disciplinario, sino que, debe involucrarse a observar el grado de participación de los servidores judiciales investigados, y, determinar si para la emisión de dicha declaración previa se garantizó el debido proceso, lo cual, ha sido irrespetado al no solicitar por un lado los descargos mediante el respectivo informe motivado, así como tampoco, las formalidades que exige la ley para que las sentencias sean objetos de ejecución, ya que el formalismo constitucional y legal para que un fallo se ejecute es que pase a autoridad de cosa juzgada y que este en firme la misma, así sea que la misma provenga del más alto Tribunal de justicia constitucional del Ecuador.

Inexistencia de falta disciplinaria

La Corte Constitucional en la Sentencia N° 3-19-CN/20 determina la constitucionalidad condicionada cuando exista declaración jurisdiccional previa, debido a que en el numeral 75 indica: *"En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción."*; es claro entonces que es necesario identificar el nivel de responsabilidad en el caso concreto de mi intervención como juez como parte del Tribunal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela Sobre el error inexcusable ha indicado:

34. Conforme a la doctrina del TSJ, el error judicial inexcusable ha sido entendido como "aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución". Se ha señalado además que "se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial". En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que "incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en [el] ordenamiento jurídico [venezolano]"

Por lo tanto, el error inexcusable se configura cuando no existen los criterios jurídicos razonable para justificar la decisión judicial, lo cual, en caso analizado no se cumple, debido a que, conforme se ha señalado en líneas anteriores en la acción de justificaron los hechos.

NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCES Y EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR. –

LA NORMA SUPREMA, en las disposiciones de las garantías jurisdiccionales proscribe que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho [87].

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 87, artículos 26 a 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), otorgan competencia a los jueces ordinarios, para conocer y resolver estos procesos;

La Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, Juez Constitucional Ponente Dr. Roberto Brunis Lemarie, MSc, en la Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, ha dicho el colectivo constitucional: "*La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;*".

En ese mismo sentido se ha pronunciado en la sentencia No.006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS Juez Constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinuesa, publicado en el S. R. O. No.743, 11.07.2012, p. 25, ha dicho el

colectivo constitucional *"La Constitución del 2008 instituye varias garantías jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, determinando un procedimiento específico para cada una de estas garantías, que deben ser observadas por los jueces ordinarios, quienes, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales."*;

Los coautores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque, José F. Acosta Zavala, en su obra Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 1° A 42°), editores EDILEX S.A., Guayaquil Ecuador 2012, página 148, dicen: *"En razón del grado son jueces competentes para conocer de las garantías jurisdiccionales o procesos constitucionales los jueces, mismos que la Corte Constitucional ha pasado a denominar como "jueces de instancia constitucional" y, por supuesto, los de primer grado o instancia."*;

TERCERO.- Finalmente vale señalar como razonamiento lógico en materia jurisdiccional, que el proceso sirve únicamente para garantizar la paz social, cualquier procedimiento con tal que tenga una cierta solemnidad formal que lleve la impronta de la autoridad, puede servir para aquello; pero, si como fin se coloca, no cualquier resolución arbitraria del litigio, sino la decisión del mismo conforme a la verdad y según la justicia, entonces también los instrumentos procesales deben adaptarse a estas investigaciones mucho más delicada y profunda, y el interés del proceso se concentra en los métodos de estas investigaciones, y se adentra, sin contentarse ya con las formas externas, en los sutiles meandros lógicos y psicológicos de la mente a que estas investigaciones se hallan confiadas; pues con dicho accionar se ha logrado que actuar bajo los principio de celeridad y economía procesal.

Los jueces en la actualidad no son simple administradores de justicia, esto quiere decir que la actual Constitución de la República cambió la visión del Estado al definirlo como "constitucional de derechos y justicia", de tal manera que adoptó el neo-constitucionalismo como ideología de Estado, una clave en este paradigma es el garantismo para la concreción que deviene en fundamental el rol protagónico y dinámico de los jueces, quienes deben comenzar a pensar y actuar desde la Constitución y no sólo desde la Ley.

Mis actuaciones están enmarcada en este proceso a garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, además todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, como al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 23 establece que las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos cuando sean reclamados

por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera que sea la materia, el derecho o la garantía exigidos; y para ello, deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso. En el presente caso, existe una legislación clara, expresa, y específica que contiene procedimientos y requisitos legales precisos que regulan los penales y habiéndose enunciado las normas o principios jurídicos en que se funda este auto y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho conforme lo exige la norma constitucional inserta en el Art. 76 No. 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, sin entrar en más análisis y en aplicación al derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, las sentencias está claramente fundamenta.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i). Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

QUINTO.- De esta manera cumpla en presentar mi informe de descargo, ya que la misma se encuentra atendida de acuerdo a los principios de la debida diligencia, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos byron.orejuela@funcionjudicial.gob.ec y aborejuela@hotmail.es.

Particular que informo para los fines consiguientes.

Atentamente.

Ab. Byron Michael Orejuela Giler

JUEZ UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON FLAVIO ALFARO-
MANABI